

## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales



#### Diario Oficial de la Federación.

##### Secretaría de Economía.

El pasado 30 de septiembre, la Secretaría de Economía, publica acuerdo por el que se emiten las Disposiciones generales para la operación del Registro Único de Proyectos de Inversión (RUPI), el cual consiste en establecer los criterios, requisitos y el procedimiento para la operación del RUPI y la obtención de la constancia.

##### Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5739938&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739938&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0)

##### Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Se emitió decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para establecer el 1o. de octubre de cada seis años, día de descanso obligatorio con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

##### Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5739805&fecha=26/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739805&fecha=26/09/2024#gsc.tab=0)

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.

[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.

[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.

[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.

[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.

[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:

[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

## Criterios del Poder Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2029417**

**Instancia: Segunda Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 84/2024 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY AGRARIA, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO ASOCIACIÓN.**

Hechos: Un grupo de ejidatarios promovió amparo directo contra la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario que declaró la nulidad de una asamblea de ejidatarios en la que se llevó a cabo la elección de una nueva integración del comisariado ejidal, al advertir que no se incluyó la participación de mujeres en la planilla ganadora, por lo que ordenó la práctica de una nueva asamblea de elección de integrantes en términos del citado artículo, que establece que las candidaturas deberán integrarse por no más del 60 % de candidatos de un mismo género. El ejido quejoso planteó la inconstitucionalidad del citado precepto al considerar que viola el derecho a la libre asociación, ya que pretende obligarlo a incorporar a ejidatarias que no deseen participar en la elección. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley Agraria, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, no viola el derecho a la libre asociación en su dimensión negativa – derecho a no asociarse–.

Justificación: La norma analizada establece un porcentaje máximo de candidatos de un mismo género con la finalidad de conseguir una integración paritaria. De acuerdo con la intención del legislador, el precepto busca hacer realidad la participación de la mujer en la toma de decisiones en el núcleo ejidal, lo que significa una acción afirmativa de participación para una máxima igualdad. La norma, lejos de ser restrictiva, busca un fin válido consistente en materializar la incorporación de las mujeres en la representación ejidal, consumando la paridad de género en el ámbito agrario. De ser necesario, las mujeres pueden expresar su deseo de no participar en la elección posteriormente a su postulación y dejarlo asentado de manera indubitable en el acta correspondiente, bajo las formalidades de ley. Que el segundo párrafo del artículo 37 mencionado prevea un porcentaje de participación paritaria, no significa que los ejidatarios o ejidatarias no puedan manifestar su deseo de no intervenir en las planillas de elección, porque dicho precepto no prohíbe tal supuesto, sino que busca que se aliente de manera real la

participación proporcional e igualitaria dentro de los órganos de representación ejidal. Esto no implica que los usos y costumbres del ejido se vulneren, pues la participación de sus integrantes (hombres y mujeres) generará incluso mayor aprobación en las acciones de su organización, conforme a lo establecido en el artículo 27 constitucional y en la propia Ley Agraria que velan por la protección de los núcleos ejidales.

## SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 7737/2023. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado "Lo de Juárez", Municipio de Irapuato, Guanajuato. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek no comparte los párrafos 55 y 56, motivo por el cual manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 84/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2024 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro digital: 2029428**

**Instancia: Segunda Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 87/2024 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución determinante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58,

fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho a la igualdad porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa, cuando previamente se declaró la nulidad de una resolución anterior por vicios en la competencia de la autoridad que la emitió, a pesar de que tales casos conllevan un incumplimiento de las sentencias de nulidad, al igual que los supuestos de procedencia que regula la norma. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretende iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

**Justificación:** Las hipótesis de procedencia del recurso de queja previstas en los numerales 1 a 3 del precepto citado están relacionadas con los casos en que la autoridad administrativa está obligada a acatar lo ordenado en una sentencia anulatoria, ya sea iniciar un nuevo procedimiento, emitir una nueva resolución o dar cumplimiento a la sentencia con determinadas actuaciones. El numeral 4 de dicha norma prevé la procedencia de la queja en los casos en que la autoridad omite dar cumplimiento a la suspensión definitiva. Los supuestos que regula la norma reclamada no se asemejan a cuando se declara la nulidad lisa y llana por vicios en la competencia de la autoridad emisora y, posteriormente, la autoridad competente dicta una nueva resolución, pues mientras que en los primeros la sentencia anulatoria vincula a la autoridad administrativa a realizar cierto tipo de actuación (nulidad para efectos), en el segundo caso no se obliga a la demandada a emitir una nueva determinación, sino que ésta la dicta en ejercicio de sus facultades discrecionales, siempre que no hayan caducado tales facultades (nulidad lisa y llana). Tampoco se equipara el supuesto indicado al contenido en el numeral 4, pues éste se dirige a tutelar la suspensión otorgada en el juicio anulatorio, institución jurídica distinta a la declaratoria de nulidad. Por ende, al tratarse de supuestos no equiparables, no existe vulneración al derecho a la igualdad.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar

Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.  
Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2029427**

**Instancia: Segunda Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 88/2024 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL.**

Hechos: Una empresa demandó la nulidad de dos créditos fiscales. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que la autoridad determinante fundamentó de forma insuficiente su competencia. La autoridad determinó nuevamente dos créditos a la contribuyente por los mismos hechos que originaron los primeros. La empresa interpuso recurso de queja en el que alegó que la segunda resolución determinante le fue notificada después de que caducaron las facultades de la autoridad, por lo que procedía dejarla sin efectos al haberse incumplido la sentencia anulatoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente la queja sobre la base de que dentro de las hipótesis de procedencia del citado recurso, previstas en el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no estaba la pretendida por la actora. Contra dicha resolución la empresa promovió amparo indirecto en el que argumentó que el artículo referido viola el derecho de tutela judicial efectiva, porque excluye de los supuestos de procedencia del recurso de queja en sede contenciosa administrativa a las resoluciones definitivas emitidas y notificadas después de caducadas las facultades de la autoridad administrativa. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el razonamiento hecho valer por la quejosa no implica un planteamiento de inconstitucionalidad, porque no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional. La persona moral interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad del artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción II, inciso a), numerales 1 a 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando no prevea entre los supuestos de procedencia

del recurso de queja los casos en que se declaró la nulidad por vicios de competencia y, posteriormente, la autoridad pretenda iniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución a pesar de que caducaron sus facultades.

Justificación: La obligación de las autoridades de observar el plazo de la caducidad cuando optan por emitir una nueva resolución (cuando antes se declaró la nulidad lisa y llana de una previa) no está contenida en la sentencia anulatoria cuyo cumplimiento debe verificarse mediante el recurso de queja, sino en la propia ley. En los casos en que las autoridades incumplan dicho mandamiento, tratándose de resoluciones emitidas con posterioridad a una sentencia que declare la nulidad lisa y llana, se estará ante el incumplimiento a lo ordenado en la normativa aplicable, no en la sentencia anulatoria. El hecho de que la norma reclamada no prevea la procedencia del recurso de queja en esos supuestos encuentra explicación en que no existe incumplimiento del fallo anulatorio que examinar, siendo dicho incumplimiento precisamente la materia del recurso de queja. En tales supuestos las personas no están en estado de indefensión pues cuentan con un medio ordinario de defensa para controvertir la determinación emitida fuera de los plazos previstos en la normativa aplicable, de ahí que no se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva.

## SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 166/2024. Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 88/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.